

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE EL INFORME SSCC2023/12 PROYECTO DE DECRETO XX/2023, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía y en cumplimiento del apartado 4.5. de la Instrucción de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 7 de febrero de 2024, se ha procedido a la valoración de las observaciones efectuadas en el informe preceptivo emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 31 de julio de 2024, en cumplimiento del artículo artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el tercer borrador del proyecto de Decreto citado. Tras la valoración del citado informe se ha generado el cuarto borrador del proyecto de Decreto.

A continuación se transcriben de manera literal las observaciones del informe con sus correspondientes respuestas.

CUARTA.- Apartado 4.1.

“Memoria de evaluación de impacto en las familias. No se habría detectado su incorporación al expediente de elaboración el proyecto de Decreto que nos ocupa, lo que habría de subsanarse.”

Respuesta: la memoria a la que se hace referencia ha sido emitida.

CUARTA.- Apartado 4.2.

“Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta expediente remitido “Informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia”, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, pareciéndonos que hubiera de tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.”

Respuesta: la memoria a la que se hace referencia ha sido modificada y emitida.

CUARTA.- Apartado 4.4.

[...]

Dicha motivación resultaría sumamente genérica por lo que se advierte desde aquí de la necesidad de que se motive de forma más detallada la innecesariedad de nuevo inicio de procedimiento o reiteración de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/13



trámites en relación con las diferentes modificaciones introducidas en particular así como a los diferentes trámites concretos del procedimiento de elaboración normativa.

En esta línea habríamos de poner de manifiesto cómo por nuestra parte se ha podido advertir la existencia de modificaciones que sí nos parece que podrían afectar a los derechos o intereses de los ciudadanos o alguna que podría tener incidencia en la competencia de alguno de los órganos que habrían emitido informe preceptivo.

En tal sentido, por ejemplo, la previsión de la Disposición Transitoria Primera conforme a la cual resultarían modificadas las circunstancias de sujeción o no de las instalaciones existentes a los nuevos requisitos de aislamiento acústico, la introducción de la posibilidad de que pudiera variar por municipios el nivel límite de emisión sonora contemplado en el artículo 47 del Reglamento o las modificaciones de la Instrucción Técnica 9 sobre criterios para resolver la incertidumbre de la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite serían medidas con trascendencia ad extra cuya alteración cabría invocar como determinante de la necesidad de retroacción a los efectos de reproducir los trámites de audiencia e información pública en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa.”

“[...] Asimismo en relación con la modificación introducida en la Disposición Transitoria, cabría advertir cómo, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta del Tribunal Supremo, de la misma pudieran deducirse argumentos a favor de la necesidad de nuevo informe del Consejo de la Competencia de Andalucía en la medida en que el mismo se habría pronunciado a favor del contenido precedente de dichas transitorias al indicar en su informe sobre el proyecto de Decreto de fecha 1 de julio de 2021 lo siguiente: [...]”

Respuesta:

Respuesta: se atiende la observación y se analiza el texto a los efectos de detectar posibles modificaciones que pudieran tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria, en su caso, la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo.

En este sentido, respecto a las modificaciones introducidas al texto a resultas de los acuerdos alcanzados en el grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, hay que recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, se solicitó informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, el cual, con fecha 13 de julio de 2021, remitió el informe con observaciones de disconformidad con el proyecto de reglamento que nos ocupa.

Que ante el desacuerdo inicial con este Centro Directivo, dicho Consejo solicita con fecha 10 de mayo de 2023 al Consejo Andaluz de Concertación Local, en adelante CACL, la emisión de informe en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Que en el marco de la petición de informe al CACL, el 7 de junio de 2023 se reúne la Comisión Permanente del CACL, donde se acuerda la creación de un grupo de trabajo entre la Consejería proponente y la representación local para buscar el consenso sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/13	



reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía. El 10 de octubre de 2023 se reunió el grupo de trabajo y fruto del debate desarrollado por el grupo de trabajo, se alcanza consenso y acuerdo sobre las modificaciones finalmente introducidas.

Que, por tanto, las modificaciones introducidas lo son como consecuencia de la estricta sujeción a los trámites necesarios para la aprobación de una norma de esta naturaleza y en este caso concreto tras el informe del proyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y su debate posterior en el Consejo Andaluz de Concertación Local, sin que ello conlleve en ningún caso la necesidad de retrotraer o reiterar trámites, tal y como recogía en este sentido la Diligencia de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de fecha 28 de mayo de 2024 conforme a la cual se hacía constar que *“no procede iniciar un nuevo procedimiento de elaboración de la disposición normativa, ni por tanto un nuevo trámite de audiencia o información público, ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, ya que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día informado, ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes”*.

En este sentido, a los efectos de procurar una mayor justificación sobre el alcance no sustancial de estas modificaciones, se expone a continuación la necesaria explicación atendiendo la observación realizada por Gabinete Jurídico:

Así, **respecto a la observación relativa a la Disposición Transitoria Primera**, cabe indicar que en el seno del grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de decreto que aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, se ha puesto de manifiesto que la obligación de adaptación generalizada a los requisitos de aislamiento del reglamento sería discriminatoria y desproporcionada para aquellas actividades existentes que aún sin adaptarse, cumplen los niveles de ruido establecidos. Por tanto, la modificación del texto, tiene por objeto no establecer distinciones innecesarias, injustificadas o discriminatorias entre las actividades ya existentes y las nuevas, otorgándose un tratamiento, acorde con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, al funcionamiento del mercado.

No obstante, en atención a las recomendaciones contenidas en el informe, se han efectuado ajustes en la redacción de la Disposición Transitoria Primera, dando así la solución más equilibrada y la mejor respuesta a los intereses de todos los operadores económicos implicados. Con esta última versión, se ha solicitado informe a la Agencia de Defensa de la Competencia. Tras recibir el informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, se ha elaborado un informe de respuesta al mismo, modificando aquellos aspectos del texto normativo que ha sido necesario.

Sobre la observación relativa al artículo 47, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, atribuye competencia a los Ayuntamientos en su artículo 9.12.f para “La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada”.

En este sentido, lo único que incorpora este artículo 47 es la posibilidad de establecer niveles umbrales, siempre que sean más restrictivos. Debe considerarse que el valor de 85 dBA al que se refiere el artículo no es un valor límite, sino un umbral para exigir la instalación de un limitador acústico. Por tanto, si el ayuntamiento lo reduce, lo cual ya hace alguno en Andalucía, está obligando a instalar el limitador aunque el nivel de ruido sea menor.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13	



No obstante, se ha mejorado la redacción del artículo 47.1 especificando lo siguiente *“Los Ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas otros niveles de emisión sonora inferiores a los 85 dBA indicados para la instalación del limitador-controlador”*.

Respecto a la **modificación efectuada en la Instrucción Técnica 9** se debe a que las alegaciones recibidas han puesto de manifiesto que con la anterior redacción podría haber dificultad a la hora de interpretar el resultado. No obstante, indicar que la incertidumbre siempre se ha tenido en cuenta y que la actual redacción mantiene el fondo del asunto, pues únicamente se han concretado los casos para dar conformidad. En definitiva, se facilita la interpretación del resultado de la medición, pero ni se modifica el límite aplicable, ni la incertidumbre correspondiente.

Sobre las **modificaciones efectuadas en los artículos 4 y 23**, relativas a la declaración de reservas de sonido de origen natural, hacen referencia exclusivamente a la atribución de competencias. La redacción anterior no contemplaba las atribuciones que las Entidades Locales pueden tener en la declaración de estas reservas, y que están amparadas tanto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, como en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en la normativa sectorial de espacios naturales. Con la modificación se pretende ajustar el texto al marco normativo competencial vigente, no considerándose, por tanto, sustancial.

Respecto a la **modificación del artículo 28** no es sustancial pues se trata tan solo de una mejora de la redacción.

En cuanto al **artículo 38**, en atención a la recomendación del informe del Gabinete Jurídico, la modificación introducida a propuesta del grupo de trabajo se ha suprimido y se ha mejorado la redacción ajustándola a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En relación con la **modificación del artículo 53**, indicar que este artículo está vinculado a la instrucción técnica 9, por tanto, la argumentación que justifica los cambios es la misma, es decir, se facilita la interpretación del resultado de la medición, pero ni se modifica el límite aplicable, ni la incertidumbre correspondiente. Además, se ha mejorado la redacción del apartado 3.

QUINTA.- *“Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo indicarían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio”*.

Respuesta: se adjunta enlace

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/213622.html%23>

SÉPTIMA.- Apartado 7.1. Parte Expositiva.

“En el Último párrafo habría de incluirse la mención “conforme/ oído el Consejo Consultivo”, al tratarse

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/13	



de un proyecto de norma reglamentaria dictado en ejecución o desarrollo de una ley tal y como se indica en el artículo 1 del Reglamento que viene a aprobarse en virtud del artículo único del proyecto de Decreto.”

Respuesta: esta observación será tenida en cuenta una vez emitido el correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo.

SÉPTIMA.- Apartado 7.2. Disposición Transitoria Primera.

“Como mejoras de redacción cabría advertir la necesidad de que dicho precepto aludiera a las actividades en funcionamiento añadiendo algún adjetivo que aludiera a que dicho funcionamiento fuera legal o regular en el sentido de contar con el correspondiente medio de intervención administrativa (autorización, licencia etc.). Asimismo por razones de seguridad jurídica resultaría adecuado precisar en la norma que hubiera de entenderse a los efectos de la misma como “modificaciones o reformas sustanciales de la actividad”.

Por otra parte cabría advertir que tal y como habría indicado en su informe sobre el proyecto de Decreto el Consejo de la Competencia de Andalucía de fecha 1 de julio de 2021 con la actual redacción podrían venir a establecerse diferencias indeseables entre actividades justificadas insuficientemente por basarse exclusivamente en el hecho de tratarse de actividades ya constituidas o incursas en la tramitación de las autorizaciones exigibles o nuevas [...]

[...] Finalmente por razones de seguridad jurídica no se considera adecuado que el sometimiento de una actividad a los requisitos establecidos en el Reglamento pudiera depender de la mera existencia de una denuncia considerándose que tal criterio debiera reconducirse a alguna otra circunstancia o criterio de conexión de carácter objetivo.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.3. Disposición Transitoria Segunda.

“En relación con las referencias efectuadas en el apartado 2.a) a la tabla II y tabla VII del artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, de Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, habríamos de advertir cómo no se habría detectado por nuestra parte la existencia de tablas con tal denominación en los Anexos del mencionado Real Decreto ni referencias a las mismas en el artículo 24 del mismo.”

Respuesta: las referidas tablas II y VII se encuentran en el Reglamento objeto de análisis, como se indica en el texto, y no en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, como parecer ser que se ha interpretado. No obstante, en atención a esta observación, se incluye en el texto referencia al artículo y apartado en el que se encuentran las citadas tablas.

SÉPTIMA.- Apartado 7.4. Disposición Transitoria Tercera.

“En la Disposición Transitoria Tercera apartado 2 y teniendo en cuenta que nos encontramos en un ámbito, el de la inspección, muy cercano al sancionador se recomienda incluir un regla semejante a la incluida en el apartado precedente, es decir, la de atender al uso efectivamente predominante en el sector de que se trate. en lugar de establecer que, en defecto de zonificación, se aplique el valor límite correspondiente al “área de sensibilidad acústica tipo a. Sectores con predominio de uso residencial”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/13	



Resultado: se entiende que no es necesaria la modificación pues se trata del caso específico para la evaluación de la afección acústica sobre viviendas legalmente existentes en áreas sin zonificación acústica. En este sentido, los artículos 15, 18.1. y 18.2. de la Constitución Española recogen los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad física y moral de las personas, así como a la inviolabilidad del domicilio, y la jurisprudencia ya contempla que la contaminación acústica puede vulnerar estos derechos. Por tanto, lo que se pretende con esta disposición es proteger aquellas áreas con viviendas legalmente establecidas que no han sido zonificadas acústicamente por los Ayuntamientos y en las que la afección acústica pone en juego la preservación de estos derechos fundamentales.

SÉPTIMA.- Apartado 7.5. Disposición Final Primera.

“7.5.1.-En relación con la indicación relativa a la habilitación efectuada en el apartado 1 a los titulares de las diferentes Consejerías al objeto de que pudieran dictar “conjunta o separadamente” (...) cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de los dispuesto en el proyecto de Decreto, cabría advertir cómo no se contemplaría en la normativa autonómica la posibilidad de dictar Órdenes o disposiciones reglamentarias conjuntas (artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

“7.5.2.- En el apartado 2, se recomienda concretar que las correspondientes modificaciones cabría efectuarlas mediante la aprobación de la correspondiente disposición reglamentaria que revestiría en tales casos la forma de Orden (artículo 44.3.2º de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía).”

Resultado: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.6. Disposición Derogatoria Única.

“En el apartado b) se aludiría a la Orden de 29 de junio de 2004 por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación Acústica. Sobre el particular habríamos de advertir de la incidencia en relación con la misma de la STS de 12 de julio de 2010, RJ 2010/6187. Que desestima el Recurso de Casación interpuesto frente a sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de marzo de 2008 (rec. 143/2006) que anula determinadas disposiciones del Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación acústica en Andalucía así como la Orden de 29 de junio de 2004. En efecto si la sentencia hubiera anulado dicha Orden no sería adecuado incorporar su derogación al proyecto de Decreto que nos ocupa.”

Resultado: se elimina el apartado b) de la Disposición.

SÉPTIMA.- Apartado 7.7.

“Por otra parte, en la línea indicada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe al proyecto de decreto de 1 de julio de 2021 recordaremos igualmente la prescripción de motivar la necesidad y proporcionalidad de cada requisito o limitación que pudiera incorporarse al texto del proyecto de Decreto en los términos del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/13



RESPUESTA: se ha motivado la necesidad y proporcionalidad de cada requisito o limitación incorporado al texto del proyecto de Decreto en los términos del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, tanto en el texto normativo como en las correspondientes memorias.

SÉPTIMA.- Apartado 7.8. Artículo 4 del RPCAA.

“7.8.1.-En relación con los subapartados a) y b) del apartado 2 se recomienda aunarlos en uno solo mejorando su concordancia con lo establecido, a su vez, en el artículo 69.2.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. Igualmente por razones de jerarquía normativa y adecuación del desarrollo reglamentario de la ley se recomienda que los subapartados 1º y 2º del subapartado b) del apartado 2 del artículo 4 incorporen las menciones finales que, a su vez, aparecen en el artículo 69.2.a). 1º y 2ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental esto es, respectivamente : “en determinadas circunstancias” y “cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales”.

Por otra parte el inciso final del subapartado b) [“(…) de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (…)] encontraría mejor acomodo sistemático en el inciso inicial del artículo 4.2 del proyecto de Decreto al hacer referencia los mencionados artículos de la LBRL genéricamente a las competencias de los Municipios en materia de medio ambiente urbano y contaminación acústica.

7.8.2.- En el subapartado c) del apartado 2 cabría mejorar la redacción mediante supresión del inciso final cuando indica “(…) sin perjuicio de “aquella cuya declaración corresponda, en razón del ámbito territorial(…)”, que no parece guardar relación con el inciso inicial de dicho subapartado ni compadecerse con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 69.2.) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental [..]”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

“7.8.3.-[...] Ahora bien no se habría detectado por nuestra parte que el artículo 69 ni ningún otro de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, hubiera atribuido dicha función a las Entidades Locales. Así pues en primer término cabría hacer una objeción de calado respecto de tal atribución efectuada por el proyecto de Decreto que nos ocupa y que sería la concerniente a la insuficiencia de rango de éste último habida cuenta de la reserva de ley establecida a estos efectos por la legislación básica (artículo 25.3 en relación con el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local)[..].”

Respuesta: dicha función se considera incluida en las atribuciones a las Entidades Locales establecidas en el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

“Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior cabría señalar que en el presente caso vendría a atribuirse a las Entidades Locales la “delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas, en el ámbito de sus competencias” [artículo 4.2.j)]. Por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar a qué se aludiría con tal expresión “en el ámbito de sus competencias” conforme a los criterios o parámetros especificados en la doctrina que se infiere de la STC recientemente transcrita. Asimismo tal delimitación habría de concordarse adecuadamente con la que se efectúe en el artículo 4.1.f) de la competencia autonómica en esta materia.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/13	



Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.9. Artículo 6 del RPCAA.

“En dicho artículo cabría hacer referencia a la necesaria observancia a estos efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, Regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente que habría sustituido a la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, a que se refería el artículo 5.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, primeramente mencionado.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.10. Artículo 7 del RPCAA.

“En relación con el último párrafo del segundo de los apartados numerado como 3 recordaremos la necesaria observancia de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 5.4 último párrafo del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.11. Artículo 14 del RPCAA.

“En relación con lo dispuesto en el apartado 1.b) cabría advertir cómo no se habría detectado por nuestra parte la existencia de un apartado 4 del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, como tampoco un Capítulo V del Título III del mismo, desconociéndose si tal referencia pretendería hacerse más bien al Capítulo V del Real Decreto 1367/2003, de 17 de Noviembre de 2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.”

Respuesta: el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de septiembre, ha sido actualizado, incluyendo un apartado 4 en su versión actual. En cuanto al Capítulo V del Título III de este Reglamento, hace referencia al Reglamento objeto de análisis, no al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

SÉPTIMA.- Apartado 7.12. Artículo 18 del RPCAA.

“En su último párrafo cabría adicionar que los planes zonales deberán indicar en todos los casos asimismo “la cuantificación económica de las medidas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.” Ello conforme al artículo 75.2 “in fine” de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía y el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.13. Artículo 20 del RPCAA.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/13	



“En el apartado 2 por razones de seguridad jurídica, habría de indicarse a qué tabla II se aludiría o bien incluir dicha Tabla a continuación al modo de lo indicado en el apartado precedente (Tabla I incluida artículo 20.1).”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, indicando el apartado y el artículo.

“Nos remitimos a lo expuesto en la consideración jurídica precedente en relación con el último inciso del apartado 3 del artículo 20.”

Respuesta: las referencias normativas de la consideración jurídica precedente no aplican a las zonas acústicamente saturadas.

SÉPTIMA.- Apartado 7.14. Artículo 21 del RPCAA.

“La redacción del apartado inicial del mismo habría de revisarse para garantizar su acomodo a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 21 de la Ley 31/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, que, por ejemplo, no acotaría la posible existencia de reservas de sonidos de origen natural al “suelo rústico de espacios naturales” ni vincularía la protección acústica con la preservación de sus “valores naturales”.”

Respuesta: se entiende que la recomendación de este apartado del informe hace referencia al artículo 23 y no al 21. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.15. Artículo 24 del RPCAA.

“En el apartado 3, se somete a su consideración el que los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables pudieran establecerse por otra Administración al ser ésta la competente en función de las circunstancias concurrentes.”

Respuesta: en atención a la observación del informe, se modifica la redacción incluyendo la necesidad de informe preceptivo y vinculante por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

SÉPTIMA.- Apartado 7.16. Artículo 28 del RPCAA.

“En el subapartado 2.b) inciso inicial parece que no cabría hacer referencia a las nuevas infraestructuras “portuarias”.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.17. Artículo 30 del RPCAA.

“En su inciso inicial cabría suprimir la indicación “[...] o recintos [...] a fin de incidir en su adecuado acomodo a lo dispuesto, a su vez, en el legislación básica (artículo 26 del Real Decreto 1367/2007, de 17 de Noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.) de acuerdo con la técnica “lex repetita”.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/13	



En el mismo sentido, en relación con lo indicado en el artículo 30 en relación con las “vibraciones transitorias” cabría advertir cómo el recientemente mencionado artículo 26 establecería la prohibición de transmitir vibraciones que contribuyan a “superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones” que resulten de aplicación, sin contemplar las modulaciones o excepciones propuestas en el proyecto de decreto que nos ocupa.”

Respuesta: las modulaciones y excepciones para las vibraciones transitorias recogen lo estipulado en el artículo 17.1.b) del Real Decreto 1367/2007, de 17 de Noviembre, en relación con la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

SÉPTIMA.- Apartado 7.18. Artículo 35 del RPCAA.

“En la misma línea apuntada en las consideraciones jurídicas precedentes en el artículo 35 cabría indicar más bien que “los efectos nocivos del ruido sobre la población podrán evaluarse de acuerdo con las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre”. Ello conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7 del Real Decreto recientemente mencionado y a las exigencias de la técnica “lex repetita”.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.19. Artículo 38 del RPCAA.

“En relación con la tipología de emisores acústicos contemplada en el apartado l) más allá de las “actividades deportivo-recreativas y de ocio” así como en el apartado m) cabría advertir cómo el artículo 12 en su apartado 2 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, no contemplaría una enumeración abierta sino exhaustiva siendo así que los restantes apartados de dicho artículo, por ejemplo el apartado 3 atribuirían la competencia correspondiente al Estado y, de modo particular, al Gobierno. En tal sentido cabría advertir del riesgo de que pudiera cuestionarse el acomodo de este artículo del proyecto de decreto a la legislación básica.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.20. Artículo 41 del RPCAA.

“A la vista de la redacción propuesta en el proyecto de decreto en relación con este artículo y los subsiguientes, cabría advertir cómo no aparecería regulada en el mismo la competencia técnica necesaria para el autor de los estudios acústicos conforme a lo prescrito en el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que señala lo siguiente”.

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, incluyendo aclaración en el artículo 3.a)

SÉPTIMA.- Apartado 7.21. Artículo 44 del RPCAA.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/13	



“[...] Por ello teniendo en cuenta que la previsión que nos ocupa del artículo 44.3 último párrafo pudiera aludir a las Entidades Locales que carecen de potestad legislativa hemos de advertir de que pudiera dar lugar al dictado de Ordenanzas que pudieran resultar así incompatibles con la doctrina jurisprudencial expuesta.”

Respuesta: se modifica el texto con objeto de evitar lo observado.

SÉPTIMA.- Apartado 7.22. Artículo 50 del RPCAA.

“En el apartado 5 “in fine” de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” cabría añadir el siguiente inciso: “(...) previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”. Ello de acuerdo con el artículo 68.1 de la mencionado LPAC.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.23. Artículo 51 del RPCAA.

“En el apartado 2 “in fine” en su inciso final se recomienda aclarar, en su caso, la Administración u organización a que habría de estar adscrito dicho funcionario.”

Respuesta: hay Entidades Locales que no cuentan con personal funcionario disponible para estas tareas. No obstante, se modifica el texto para mayor claridad.

“En el apartado 3 no cabría aludir a “las actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento”, en cuanto que el artículo 51 no aludiría a tales actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento sino a las que se realicen a petición del mismo.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.24. Artículo 53 del RPCAA.

“En el apartado 1, por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si la indicación efectuada vendría referida exclusivamente a los ensayos acústicos recogidos en el artículo 44.1.f) del proyecto de decreto o a todos los contemplados en los diferentes subapartados del artículo 44.1, teniendo en cuenta que, en este último caso, tales previsiones tendrían mejor acomodo sistemático en dicho artículo 44 del proyecto de decreto.”

Respuesta: se modifica el texto para mayor claridad, indicando “en el artículo 44.1”. En cuanto a la posible inclusión de estas previsiones en el artículo 44, no se considera necesaria puesto que el artículo 53 forma parte del Capítulo I Inspecciones, vigilancia y control y el informe de ensayo es el documento dimanante de estas actuaciones y está estrechamente vinculado con el resto del contenido del Capítulo.

SÉPTIMA.- Apartado 7.25. Artículo 55 del RPCAA.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/13	



“En dicho artículo vendría a reproducirse lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” se recomienda incluir en el artículo del proyecto de decreto que nos ocupa cita del mencionado precepto de la legislación básica.”

Respuesta: se incluye la cita.

SÉPTIMA.- Apartado 7.26. Artículo 57 del RPCAA.

“En el apartado 1.b) y en el apartado 2.a) cabría sustituir las expresiones “valores límites de ruido” o “valores límite de ruido aplicables”, por la referencia a los “valores límites de emisión acústica establecidos”, conforme a lo dispuesto, a su vez, en los artículos 137.1.e) y 138.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.

En análogo sentido, en los apartados 1.g) y 2.d) cabría suprimir el término “maliciosa” conforme a las previsiones de los artículos 137.1.g) y 138.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.27. Artículo 58 del RPCAA.

“En el apartado a), de acuerdo con las exigencias del principio de jerarquía normativa, se recomienda ajustar la redacción al tenor literal del artículo 160.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- Apartado 7.28. Artículo 59 del RPCAA.

“En el apartado 3 se recomienda suprimir el inciso indicado a continuación “(...) imponiendo las sanciones que correspondan” pues la función de imposición de tales sanciones vendría atribuida a cada uno de los órganos designados en los diferentes apartados del artículo 59.1 del propio proyecto de decreto y no, en todo caso, a la Delegación Territorial correspondiente. De éste modo dicho apartado 59.3 del proyecto se acomodaría mejor a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159.2 de la Ley //2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

OCTAVA.- Apartado 8.1-Disposición Final Segunda.

“Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/13



” Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.”

Respuesta: se modifica el texto, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

OCTAVA.- Apartado 8.2.- Artículo 7 del RPCAA.

“Existen dos apartados numerados como 3, lo que habría de subsanarse.”

Respuesta: subsanado.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE
Fdo.: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/13	